

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 222

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA AURINA SINISTERRA SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00087-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuado en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos incluyen las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho por valor de **\$418.758**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82871ccc53c1b801ed8fedaf13395219ac6ab2f18ea59ed4381c71f0f384dcf**

Documento generado en 26/04/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 226

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HUBER RICARDO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00210-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuado en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos incluyen las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho por valor de **\$6.601.400**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557f4b48e7549755653fa3646816a2906f1f4be7d7a2e710e083044a7479ad7**

Documento generado en 26/04/2022 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 221

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO VALLEJO MEDINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDI
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00450-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos incluyen las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho por valor de **\$120.000**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d4d12131855f34e7aaed17c86eeac09aefac645c86a6cd96af311f645e163**

Documento generado en 26/04/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 225

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00085-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuado en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos incluyen las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho por valor de **\$242.881**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d5dbe88d221ebf8cdad44eee89f44c9bf371d0db844c9b67bf3e2e51d6cdf9**

Documento generado en 26/04/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 223

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILMA URRESTI DE NAVAS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00208-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuado en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos incluyen las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho por valor de **\$810.750**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab200a810187d157b30a14f0e8492e31ef93fbb87e0e3337945ecb21fd529a**

Documento generado en 26/04/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 224

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE CAICEDO RIASCOS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00206-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuado en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos incluyen las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho por valor de **\$199.223**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2cc4d054e5080e53cc42e801bb37c23ea315c1ff3e38e4735841a614f6efb0**

Documento generado en 26/04/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 219

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	TERESA INES TROCHEZ DÍAZ
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2019-00310-00

I. ASUNTO:

En atención a que la contadora de los Juzgados Administrativos envió la revisión de la reliquidación del crédito, el Despacho procederá a decidir sobre la misma.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, guardando silencio². Posteriormente, fue enviada a la contadora que brinda apoyo a los juzgados administrativos para su revisión.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso (artículo 446), por disposición legal; norma que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

¹ Vinculo 09 del expediente digital.

² Vinculo 12, del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación del crédito allegada por parte de la contadora, se advierte lo siguiente:

"...el título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 134 del 15 de agosto de 2013, confirmada por la providencia No.142 del 11 de julio de 2014, ejecutoriada 7 de septiembre de 2014, en la cual se consideró:

"(...)

"Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deberá expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora Teresa Inés Trochez Díaz, que se haya causado desde el 06 de febrero hasta el 30 de octubre de 2009, tiempo en cual se desempeñó la actora como docente (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación"

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del C. P.A.C. A.

Por su parte, el despacho, mediante Auto No. 191 del 6 de julio de 2020 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 15 de agosto de 2013, emitida por este Despacho y la cual fue modificada mediante sentencia del 11 de julio de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 8 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 8 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 12 de noviembre de 2015 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

"(...)"

Adicionalmente se anexo al expediente los certificados³ de salarios del año 2009, donde refleja los siguientes rubros:

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	01 - 10 - 2009
Asignacion Basica		2,304,963.00
Prima Academica		460,993.00
Prima de Navidad		2.214.422.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,382,978.00
TOTAL		6.363.356.00

En ese orden, se efectuará la liquidación del crédito de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, artículo 58, 59 y 60, tal como se muestra a continuación:

- LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS:** Desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de octubre de 2009.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO						
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS		MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	06-02-09	30-10-09	8	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 768.321
TOTAL						\$ 768.321

- INDEXACIÓN:** Desde el 6 de febrero de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia, 7 de septiembre de 2014.

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			7/09/2014	117,33
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 768.321	102,22	117,33	\$ 881.871
TOTAL				\$ 881.871

- LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** Se liquidarán intereses de conformidad con el título base de recaudo, esto es, el artículo 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 8 de septiembre de 2014 hasta el 7 de julio de 2015.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 8 de julio de 2015 hasta la fecha de proyección de esta liquidación, 15 de febrero de 2022.

CESACIÓN DE INTERESES: Desde el 9 de diciembre de 2014 hasta el 11 de noviembre de 2015.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS-DECRETO 417 17/03/2020: Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

³ Fls 76 expediente digital 001 demanda ejecutiva.pdf

BANCO DE LA REPUBLICA /SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$881.871					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIA S	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-sep.-14	30-sep.-14	23	4,26%	N/A	0,01143%	\$ 881.871	\$ 2.318
	01-oct.-14	31-oct.-14	31	4,33%	N/A	0,01161%	\$ 881.871	\$ 3.175
	01-nov.-14	30-nov.-14	30	4,36%	N/A	0,01169%	\$ 881.871	\$ 3.093
	01-dic.-14	31-dic.-14	8	4,34%	N/A	0,01164%	\$ 881.871	\$ 821
	01-dic.-14	31-dic.-14	23	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
	01-ene.-15	31-ene.-15	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
	01-feb.-15	28-feb.-15	28	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
	01-mar.-15	31-mar.-15	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
	01-abr.-15	30-abr.-15	30	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
	01-may.-15	31-may.-15	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
	01-jun.-15	30-jun.-15	30	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
01-jul.-15	31-jul.-15	7	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 881.871	\$ -	
913	01-jul.-15	31-jul.-15	24	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	11	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	19	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 881.871	\$ 11.692
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 881.871	\$ 19.076
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 881.871	\$ 19.381
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 881.871	\$ 17.505
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 881.871	\$ 19.381
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 881.871	\$ 19.474
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 881.871	\$ 20.123
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 881.871	\$ 19.474
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 881.871	\$ 20.808
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 881.871	\$ 20.808
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 881.871	\$ 20.137
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 881.871	\$ 21.359
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 881.871	\$ 20.670
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 881.871	\$ 21.359
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 881.871	\$ 21.655
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 881.871	\$ 19.559
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 881.871	\$ 21.655
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 881.871	\$ 20.948
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 881.871	\$ 21.646
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 881.871	\$ 20.948
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 881.871	\$ 21.351
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 881.871	\$ 21.351
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 881.871	\$ 20.252
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 881.871	\$ 20.646
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 881.871	\$ 19.823
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 881.871	\$ 20.321
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 881.871	\$ 20.252
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 881.871	\$ 18.540
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 881.871	\$ 20.244
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 881.871	\$ 19.424
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 881.871	\$ 20.037
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 881.871	\$ 19.258
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 881.871	\$ 19.684
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 881.871	\$ 19.606
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 881.871	\$ 18.864
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 881.871	\$ 19.337
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 881.871	\$ 18.596

1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 881.871	\$ 19.137
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 881.871	\$ 18.928
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 881.871	\$ 17.521
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 881.871	\$ 19.111
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 881.871	\$ 18.452
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 881.871	\$ 19.085
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 881.871	\$ 18.435
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 881.871	\$ 19.033
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 881.871	\$ 19.067
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 881.871	\$ 18.452
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 881.871	\$ 18.875
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 881.871	\$ 18.207
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 881.871	\$ 18.709
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 881.871	\$ 18.586
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 881.871	\$ 17.017
205	01-mar.-20	31-mar.-20	16	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 881.871	\$ 9.674
Suspensión de términos	01-mar.-20	31-mar.-20	15	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
	01-abr.-20	30-abr.-20	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
	01-may.-20	31-may.-20	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
	01-jun.-20	30-jun.-20	5	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 881.871	\$ -
505	01-jun.-20	30-jun.-20	25	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 881.871	\$ 14.527
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 881.871	\$ 18.014
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 881.871	\$ 18.164
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 881.871	\$ 17.629
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 881.871	\$ 17.988
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 881.871	\$ 17.193
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 881.871	\$ 17.428
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 881.871	\$ 17.304
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 881.871	\$ 15.806
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 881.871	\$ 17.384
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 881.871	\$ 16.737
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 881.871	\$ 17.214
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 881.871	\$ 16.650
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 881.871	\$ 17.179
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 881.871	\$ 17.232
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 881.871	\$ 16.633
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 881.871	\$ 17.089
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 881.871	\$ 16.702
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 881.871	\$ 17.428
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 881.871	\$ 17.606
143	01-feb.-22	28-feb.-22	15	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 881.871	\$ 8.793
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE FEBRERO DE 2022							\$ 881.871	\$ 1.383.644

CAPITAL	\$881.871
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 8/09/2014-15/02/2022	\$1.383.644
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE FEBRERO DE 2022	\$2.265.515

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 15 de febrero de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de **\$2.265.515**.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la contadora, con fecha de corte 15 de febrero de 2022, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de dos millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos quince pesos m/cte. (**\$2.265.515**), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c2f962b706d87dbaf2ff22fd7359cda4066e2fab8c7a5d7534624aeaa48348**

Documento generado en 26/04/2022 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio 227

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCIA LILIANA CASTRO HURTADO
DEMANDADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00040-01

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Marcia Liliana Castro Hurtado contra el municipio de Palmira.

2. ANTECEDENTES

La señora Marcia Liliana Castro Hurtado, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Palmira, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 19 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.692.929.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 28.920.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.816.209.
4. Las costas del proceso, por la suma de \$89.000.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 525 del 20 de octubre de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia 013 el 23 de enero de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 7 de febrero de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de mayo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

c) Por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte., correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Los intereses se liquidarían teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recurso por las partes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 007 del expediente virtual, el municipio de Palmira contestó dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva"; "cobro de lo no debido"; "inexistencia de la obligación"; "genérica y/o innominada".

En ese sentido, solicitó se vinculara como litisconsortes necesarios a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Copia auténtica de la audiencia con sentencia de primera instancia, celebrada el 23 de enero de 2015, con su debida constancia de notificación y ejecutoria, ii) Copia auténtica del auto de fecha 2 de febrero de 2016, en el que aprueba la liquidación de costas, por valor de \$89.000 y, iii) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 16 de marzo de 2016, ante el municipio de Palmira.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Palmira a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La entidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva"; "cobro de lo no debido"; "inexistencia de la obligación" y "genérica y/o innominada". Mediante auto de sustanciación no. 006 del 26 de enero de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P. La parte ejecutante no recorrió el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que, frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, es claro que las excepciones formuladas por la parte ejecutada no se encuentran dentro de las relacionadas en la norma previamente citada. En consecuencia, al

¹ Vinculo 005 del expediente virtual.

no ser procedentes las excepciones propuestas en el sub lite, las mismas deberán ser rechazadas de plano, en tanto no es viable su trámite, así como tampoco la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Frente al tema, la doctrina ha señalado²:

“Desde el punto de vista procedimental, parece lógico entender que estas restricciones imponen al juez el deber de rechazar de plano, desde el comienzo (ab initio), las excepciones de mérito distintas de las permitidas, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no proceden, pérdida de tiempo y de actividad que perjudican la economía procesal y simplificación buscadas por el legislador. Es una improcedencia legal desde el procedimiento, para resguardar la seguridad y certeza de los actos jurisdiccionales y de las garantías constituidas para su ejercicio (cauciones), que luego de quedar en firme o hacer tránsito a cosa juzgada, para su ejecución no deben tener nuevas controversias. La posibilidad de estas se abriría de permitirse una formulación de cualesquiera excepciones, de suerte que hay una carencia inmediata de procedibilidad para estas”. (Negrilla fuera de texto).

En este orden, el artículo 440 del CGP³ dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que formuló excepciones de mérito no contempladas en la norma citada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión no se acreditó por parte

² TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO- MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO- PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, FOLIO 31.

³ «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De la misma manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 16 de marzo de 2016; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 7 de febrero de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de mayo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P. En tal virtud, se ordenará el impartir dicho trámite en el sub-lite.

Por otra parte, respecto de la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios a la Nación – Ministerio de Educación debe decirse, que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la entidad condenada, mediante la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso; aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. En ese sentido, no se hace necesario la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.312.947 y portador de la tarjeta profesional nro. 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos del poder allegado al expediente⁴.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo,

⁴ Ver anexo 007 del expediente virtual.

y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Marcia Liliana Castro Hurtado. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación presentada por la entidad ejecutada.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora Marcia Liliana Castro Hurtado y contra el municipio de Palmira, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia 013 el 23 de enero de 2015.

-. Entre el 7 de febrero de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 7 de mayo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte., correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

SEXTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.312.947 y portador de la tarjeta profesional nro. 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

efp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbedc7af260b24ffe3f8dbea3a77b5c76f101883187c2bfef1e0037e7ac472a**

Documento generado en 26/04/2022 03:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 220

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARANDA Y OTRO
CONVOCADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00019-00

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 26 de enero de 2022 comparecieron los apoderados de:

- La parte convocante: conformada por los señores **Carlos Humberto González Peñaranda**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.631.506 y **Carlos Eimer Bonilla**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.834.466.
- Parte convocada: conformada por la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Como fundamentos fácticos que sustentan la solicitud de conciliación se tienen los siguientes:

2.2.1. Frente al convocante **Carlos Humberto González Peñaranda**:

Mediante petición radicada el 13 de junio de 2018, la parte convocante solicitó a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Con ocasión a lo anterior, mediante Resolución nro. 1.210-68 03171 del 3 de octubre de 2018, le reconocieron las cesantías parciales peticionadas, la cual fue cancelada el día 27 de marzo de 2019.

En su sentir, transcurrieron 182 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía, pues, tenía plazo hasta el 25 de septiembre de 2018 para ello (contados a partir de la fecha en que fueron solicitadas, a saber, el 13 de junio de 2018), sin embargo, fueron canceladas el día 27 de marzo de 2019.

2.2.2. Frente al convocante **Carlos Eimer Bonilla**:

Mediante petición radicada el 7 de marzo de 2018, la parte convocante solicitó a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

76001-33-33-009-2022-00019-00

Con ocasión a lo anterior, mediante Resolución nro. 1.210-68 02937 del 19 de septiembre de 2018, le reconocieron las cesantías definitivas peticionadas, la cual fue cancelada el día 12 de diciembre de 2018.

En su sentir, transcurrieron 173 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía, pues, tenía plazo hasta el 21 de junio de 2018 para ello (contados a partir de la fecha en que fueron solicitadas, a saber, 7 de marzo de 2018), sin embargo, fueron canceladas el día 12 de diciembre de 2018.

2.2.3.- En virtud del tiempo transcurrido, los convocantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías parciales y definitivas, respectivamente.

Ante el silencio negativo de la entidad, la parte convocante, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el **Ministerio Público**.

En virtud de lo anterior, la entidad convocada propuso fórmula conciliatoria frente al pago deprecado por los convocantes.

2.3- Acuerdo conciliatorio:

En la audiencia de conciliación celebrada el 26 de enero de 2022 se planteó lo siguiente:

Por parte de la entidad convocada **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se realizó el siguiente ofrecimiento:

“Frente al señor CARLOS EIMER BONILLA: la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOS EIMER BONILLA con CC 16834466 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 02937 de 19 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de marzo de 2018. Fecha de pago: 12 de diciembre de 2018. No. de días de mora: 172. Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063. Valor de la mora: \$ 10.870.744. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 2.717.690 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 8.153.054. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.337.748 (90%).** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. En traslado la anterior propuesta a la apoderada de la parte convocante: Se acepta íntegramente la propuesta de conciliación en los términos indicados. Es todo. **Frente al señor CARLOS HUMBERTO GONZALEZ PEÑARANDA:** la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOS HUMBERTO GONZALEZ PEÑARANDA con CC 2631506 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 03171 de 03 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de junio de 2018 Fecha de pago: 14 de marzo de 2019. No. de días de mora: 169. Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$ 19.139.588. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 18.209.635 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 929.953. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$836.957 (90%).** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Escuchada la intervención del apoderado de la entidad convocada, la parte convocante aceptó la propuesta presentada.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formularan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

En este punto es importante resaltar, que si bien en sentir del Despacho no se configuró un silencio administrativo negativo, como quiera que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria mediante los oficios No.20211071615761 y 20211071615751, lo cierto es que sólo hasta la fecha en que se efectuó la consignación de los valores reconocidos por dicho concepto, esto es, el 12 de julio de 2021, fue que la parte convocante tuvo la oportunidad de conocer el dinero consignado en su favor por el derecho reclamado y, como quiera que desde dicha data hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, esto es, el 8 de noviembre de 2021, aún no se habían completado los 4 meses establecidos en el artículo 164, numeral 1, literal d) del CPACA para acudir a la jurisdicción a reclamar la diferencia faltante, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad en el asunto bajo estudio.

3.2.- Disponibilidad de los derechos:

El derecho objeto de conciliación tienen que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

parciales reconocidas a la parte convocante, **Carlos Humberto González Peñaranda**, mediante la Resolución nro. 1.210-68 03171 del 3 de octubre de 2018 y de las cesantías definitivas reconocidas al convocante **Carlos Eimer Bonilla** a través de la Resolución nro. nro. 1.210-68 02937 del 19 de septiembre de 2018; derecho de carácter particular y de contenido exclusivamente económico, al ser una penalidad y no una garantía laboral².

En virtud de lo expuesto, es claro que corresponde a un asunto disponible por las partes, al ser un derecho incierto y discutible.

3. 3- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por parte de los señores **Carlos Humberto González Peñaranda** y **Carlos Eimer Bonilla** y, por parte de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

3.4.1. Frente al convocante Carlos Humberto González Peñaranda:

- a) Copia de la Resolución nro. 1.210-68 03171 del 3 de octubre de 2018.
- b) Copia de la constancia de pago de las cesantías del Banco BBVA, de fecha 14 de marzo de 2019, por valor de \$80.000.000.
- c) Copia de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, efectuada el día 10 de febrero de 2021 por la parte actora.
- d) Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **Ministerio de Educación Nacional** en la que se plasma el ánimo de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el que se plasmó lo siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de junio de 2018

Fecha de pago: 14 de marzo de 2019

No. de días de mora: 169

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 19.139.588

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 18.209.635

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 929.953

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 836.957 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

3.4.2. Frente al convocante Carlos Eimer Bonilla:

- a) Copia de la Resolución nro. 1.210-68 02937 del 19 de septiembre de 2018.
- b) Copia del extracto expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- c) Copia de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, efectuada el día 10 de febrero de 2021 por la parte actora.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

d) Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **Ministerio de Educación Nacional** en la que se plasma el ánimo de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el que se plasmó lo siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de marzo de 2018

Fecha de pago: 12 de diciembre de 2018

No. de días de mora: 172

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$10.870.744

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$2.717.690

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 8.153.054

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.337.748 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

3.5.- Acuerdo conciliatorio debe contar con el respaldo probatorio necesario, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público:

Revisada la presente conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que deberá emitir la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, al tenerse que la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales del señor **Carlos Humberto González Peñaranda** se radicó el día 13 de junio de 2018 y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 3 de octubre de 2018, al igual que en el caso del señor **Carlos Eimer Bonilla**, la solicitud de cesantías definitivas se radicó el 7 de marzo de 2018 y la resolución de reconocimiento data del 19 de septiembre de 2018; debe concluirse que la entidad incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió los actos administrativos más de tres (3) meses después de radicada las mentadas solicitudes.

En virtud de lo anterior y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder al reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas solicitadas por la parte convocante, respectivamente, es del caso contabilizar los términos con los que contaba la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de la prestación³.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el caso en concreto, los términos se surtieron así:

3.5.1. Frente al convocante Carlos Humberto González Peñaranda:

1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, se radicó el día 13 de junio de 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, se surtió del

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Exp. 4691-2015, Radicación: 73001-23-33-000- 2014-00580-01.

76001-33-33-009-2022-00019-00

14 de junio al 5 de julio de 2018.

3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 19 de julio de 2018⁴.

4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días, de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 23 de julio de 2018 al 25 de septiembre de 2018.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para proceder al pago de las cesantías parciales reconocidas a favor del demandante a través de la Resolución No. 1.210-68 03171 del 3 de octubre de 2018, se surtió del 14 de junio de 2018 al 25 de septiembre de 2018, motivo por el cual se logra establecer que se causó una mora entre 26 de septiembre de 2018 y el 13 de marzo de 2019, día anterior a la fecha en el que se puso a disposición del demandante los dineros correspondientes a sus cesantías parciales, esto es, 169 días de mora.

Ahora bien, frente a la prescripción, debe indicarse que de la revisión del caso en concreto se observa que ésta no se configuró, como quiera que entre la fecha en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, esto es, el 14 de marzo de 2019 y la fecha de presentación de la petición ante la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, esto es, el 10 de febrero de 2021, no había transcurrido más de los tres (3) años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se observa que, para calcular el valor a cancelar por concepto de sanción, se tomó un día de salario por cada día de retardo, teniendo como base de liquidación la asignación básica devengada por el señor **Carlos Humberto González** y, que el valor a reconocer corresponde al 90% del valor total de la penalidad que aún se adeudaba.

3.5.2. Frente al convocante Carlos Eimer Bonilla:

1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, se radicó el día 7 de marzo de 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, se surtió del 8 de marzo al 2 de abril de 2018.

3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 16 de abril de 2018⁵.

4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 18 de abril de 2018 al 22 de junio de 2018.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para proceder al pago de las cesantías parciales reconocidas a favor del demandante a través de la Resolución No. 1.210-68 02937 del 19 de septiembre de 2018, se surtió del 8 de marzo de 2018 al 22 de junio de 2018, motivo por el cual se logra establecer que se causó una mora entre 22 de junio de 2018 y el 11 de diciembre de 2018, día anterior a la fecha en el que se puso a disposición del demandante los dineros correspondientes a sus cesantías parciales, esto es, 172 días de mora.

Ahora bien, frente a la prescripción, debe indicarse que de la revisión del caso en concreto se observa que ésta no se configuró, como quiera que entre la fecha en que se hizo

⁴ Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fueradicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fueradicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

efectivo el pago de las cesantías, esto es, el 12 de diciembre de 2018 y la fecha de presentación de la petición ante la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, esto es, el 10 de febrero de 2021, no había transcurrido más de los tres (3) años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se observa que, para calcular el valor a cancelar por concepto de sanción, se tomó un día de salario por cada día de retardo, teniendo como base de liquidación la asignación básica devengada por el señor **Carlos Eimer Bonilla** y, que el valor a reconocer corresponde al 90% del valor total de la penalidad que aún se adeudaba.

En ese sentido, es claro que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y que reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, deberá aprobarse en su integridad, advirtiendo que el mismo tendrá los atributos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, de fecha 26 de enero de 2021, celebrada entre los apoderados del señor **Carlos Humberto González Peñaranda**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.631.506 y de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por valor de ochocientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos M/Cte (**\$836.957**).

SEGUNDO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, de fecha 26 de enero de 2022, celebrada entre los apoderados del señor **Carlos Eimer Bonilla**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.834.466 y de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por valor de siete millones trescientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos M/Cte (**\$7.337.748**).

TERCERO: La **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**.

SEXTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7982ba6c5ad29242232f12866a5aa6afd6293c40506295daf8f47278b6d293a**
Documento generado en 26/04/2022 03:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**